

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00848 00

ACCIONANTE: HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA en contra de CAPITAL SALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada: i) se autorice la entrega del medicamento: *“Adalimumab 100 Mg/ML otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses”*, ii) se garantice el tratamiento integral de su patología, iii) se exonere del pago de cuotas moderadoras, iv) se realice programación de citas médicas en las especialidades de gastroenterología, otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio; y, v) se ordene a la ADRES la autorización del tratamiento integral de sus patologías y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que tiene 38 años y que se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS como beneficiario dentro del régimen subsidiado desde el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Manifestó que es una persona en condición de discapacidad dado que presenta un diagnóstico médico de: *“M459 Espondilitis Anquilosante Sitio No Especificado, Spondiloartropia, Sacroileitis izquierda, Infección de Vías urinarias, Pérdida anormal de peso, Sacroileitis indeterminada y Sacroileitis”*.

Comentó que debido a las patologías presentadas le deben aplicar el medicamento denominado: *“Adalimumab 100 MG/ML otras soluciones Cantidad 12 Plumas Tratamiento para 6 meses”*, el cual tiene un costo de \$ 3.000.000 por caja y que la accionada se ha negado a entregar y suministrar desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señaló que con ocasión a las patologías que presenta debe contar con un tratamiento médico continuo en las especialidades de gastroenterología,

otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio.

Declaró que desde el mes de enero de dos mil veintidós (2022) le están exigiendo el pago de cuotas moderadoras para la prestación de los servicios médicos, por lo que no cuenta con la capacidad económica para solventar dichas sumas.

Finalmente, reiteró al Despacho que es una persona de escasos recursos por lo que no tiene la posibilidad para iniciar el tratamiento siendo que su vida se encuentra en riesgo por tal situación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE indicó que el accionante se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS y que presenta último diagnóstico de: “1) *Infección de vías urinarias sitio no especificado (N341)*, 2) *Uretritis no especificada (N351)*, 3) *Espondilitis anquilosante (M45X)*.”

Manifestó que el actor solamente cuenta con orden para control con la especialidad de Reumatología en tres meses, el cual fue solicitado el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) y que no ha podido ser agendado en razón a que únicamente cuenta con agenda abierta a tres (03) meses.

Señaló que el suministro de medicamentos se encuentra en cabeza de la EPS y que desconoce la situación socioeconómica del accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y ha actuado dentro del marco jurídico.

HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA mediante escrito del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) informó que por su condición de salud no puede laborar y que no cuenta con ningún tipo de ingreso, situación por la que el medicamento ordenado es de carácter urgente.

En escrito de alcance del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) señaló que requiere con urgencia el medicamento solicitado, en atención a que no se encuentra laborando y corre el riesgo de entrar en estado de rigidez.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

CAPITAL SALUD EPS informó que el actor se encuentra afiliado a la entidad dentro del régimen subsidiado cuya IPS es el Hospital Pablo VI de Bosa y bajo el Grupo

Sisbén C1. Así mismo, señaló que presenta el diagnóstico de Espondilitis Anquilosante con manejo del medicamento Adalimumab.

Explicó que el medicamento en cuestión se encuentra incluido dentro del PBS por lo que procedió a dirigirse con el prestador a fin de obtener respuesta sobre la no materialización de la entrega del medicamento, siendo que la IPS AUDIFARMA no ha dado respuesta a tal solicitud.

Consideró necesario vincular a la presente acción constitucional a AUDIFARMA SA en atención a que la EPS autorizó el medicamento, pero la entrega del mismo se encuentra en cabeza del prestador.

Anexó el histórico de servicios y medicamentos entregados al accionante entre el 2021 y el 2022.

De otra parte, frente a la solicitud de tratamiento integral afirmó que no es procedente puesto que no se han configurado los motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras sostuvo que tal circunstancia se constituye en una obligación de disposición legal y que en todo caso el accionante pertenece al régimen subsidiado por lo que por disposición normativa no se cobran cuotas moderadoras.

Refirió que el accionante registra encuesta de Sisbén de nivel 2, es decir, que no se encuentra exonerada del copago debiendo pagar máximo el 10% de lo que cueste el respectivo servicio

Manifestó la existencia de un hecho superado y la improcedencia de la acción de tutela para autorizar tratamiento integral de prestaciones futuras e inciertas.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por la existencia de un hecho superado y vincular a AUDIFARMA SA dentro del presente trámite.

Mediante escrito de alcance de tutela del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) señaló que obtuvo respuesta por parte de AUDIFARMA SA en la que se indicó que los días trece (13) de abril, catorce (14) de mayo y catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se realizó la entrega de 2 unidades del medicamento en cada fecha, por lo que se acreditó el suministro de los medicamentos solicitados.

AUDIFARMA SA indicó que es un gestor farmacéutico conforme a la Ley 1966 de 2019 cuyo objeto es la dispensación de medicamentos a las EPS e IPS.

Referente al caso puntual del accionante indicó que el mismo no se encuentra exento del cobro de la cuota moderadora cuyo valor es de \$ 3.100 por lo servicios que requiere.

Finalmente, solicitó al Despacho su desvinculación den la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CAPITAL SALUD EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante al abstenerse de: i) autorizar la entrega del medicamento: “*Adalimumab 100 Mg/Ml otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses*”, ii) garantizar el tratamiento integral de su patología, iii) exonerar del pago de cuotas moderadoras, iv) realizar la programación de citas médicas en las especialidades de gastroenterología, otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud

quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.
(Negrilla extra-texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

1. *Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.*
2. *Lugar y fecha de la prescripción.*
3. *Nombre del paciente y documento de identificación.*
4. *Número de la historia clínica.*
5. *Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).*
6. *Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).*
7. *Concentración y forma farmacéutica.*
8. *Vía de administración.*
9. *Dosis y frecuencia de administración.*
10. *Período de duración del tratamiento.*
11. *Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.*
12. *Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.*
13. *Vigencia de la prescripción.*
14. *Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”*

De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación en enfermedades de alto costo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso que:

*“... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**”²*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS: i) autorizar la entrega del medicamento: “*Adalimumab 100 Mg/ML otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses*”, ii) garantizar el tratamiento integral de su patología, iii) exonerar del pago de cuotas moderadoras, iv) realizar la programación de citas médicas en las especialidades de gastroenterología, otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio. Adicionalmente, solicitó: v) ordenar a la ADRES la autorización del tratamiento integral de sus patologías y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

i) Solicitud para autorizar la entrega del medicamento: “*Adalimumab 100 Mg/ML otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses*”.

En cuanto a la solicitud para suministrar el medicamento denominado “*Adalimumab 100 Mg/ML otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses*”, sea lo primero decir que a folio 21 del PDF 001 se encuentra la fórmula médica expedida el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la siguiente información:

Medicamento	Concentración	Presentación	Dosis	Días de tratamiento
ADALIMUMAB	40MG/0.4 ML	JERINGA / PRELLENADA / PLUMA	40MG CADA 15 DÍAS	180

Debe ponerse de presente que en la fórmula médica a que se ha hecho referencia, se indica que el medicamento en cuestión no requiere Mipres; en igual sentido, de acuerdo con la consulta realizada por el Despacho en el aplicativo web “PosPópuli” del Ministerio de Salud, se puede constatar que el fármaco en mención es financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en todas las concentraciones y formas farmacéuticas bajo la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud.

The screenshot shows the PosPópuli web application interface. At the top, there are logos for pospópuli, Minsalud, and the Peruvian coat of arms. The search results for "ADALIMUMAB" are displayed, including the ATC code "L04AB04" and the number "29" from the 2021 resolution. Below this, three blue boxes provide key information: 1. Financiación (Financed by UPC), 2. Detalle del financiamiento (Includes all concentrations and forms), and 3. Aclaración (Clarification).

Así entonces acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra

ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente, conforme al alcance de contestación allegado por la accionada en el PDF 009 es claro que al accionante únicamente le realizaron entrega del medicamento solicitado para los meses comprendidos entre abril y junio de dos mil veintidós (2022) conforme se desprende de la respuesta emanada por AUDIFARMA SA al requerimiento realizado por la EPS:

Cordial Saludo:

A continuación, damos respuesta a la Solicitud presentada, remitida al área de Servicio al Cliente. En atención a esta manifestación le compartimos que el caso a nombre del paciente identificado con cédula de ciudadanía, fue revisado con detenimiento e interés, por lo que damos respuesta de acuerdo con los siguientes términos:

Se realiza validación del caso en donde se evidencian las siguientes entregas generadas del medicamento ADALIMUMAB PLUMA PRELENADA SOLUCION INYECTABLE 40 MG /0.4 ML :

El 13 de abril/2022 se procesó con el consecutivo 12681, número de autorización de la entidad 05659-2201462106, en donde se autorizaron 2 unidades para la entrega, la cual se hizo efectiva en el centro de atención Palenque.

El 14 de mayo/2022 se procesó con el consecutivo 17247, número de autorización de la entidad 05659-2201940064, en donde se autorizaron 2 unidades para la entrega, la cual se hizo efectiva en el centro de atención Palenque.

El 14 de junio/2022 se procesó con el consecutivo 22080, número de autorización de la entidad 05659-2202482126, en donde se autorizaron 2 unidades para la entrega, la cual se hizo efectiva en el centro de atención Palenque.

En virtud de lo anterior se concluye que Audifarma S. A ha obrado y efectuado las dispensaciones de acuerdo a lo que su EPS tiene parametrizado para la entrega del medicamento.

Así las cosas, en atención a que el accionante cuenta con la orden médica emitida por el profesional de la salud de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) no es cierto como lo afirma la EPS que en la actualidad ha suministrado el referido medicamento, pues obra una orden médica posterior a la cual no ha dado trámite oportuno por lo que no puede declararse la configuración de un hecho superado.

En razón a lo anterior, encontrando la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, este Despacho ordenará a la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la entrega del medicamento *“Adalimumab 100 Mg/ML otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses”*, conforme a la prescripción médica visible a folio 21 del PDF 001 y por el tiempo y cantidad de la orden, sin trabas administrativas que impidan la entrega efectiva del medicamento en cuestión.

De otra parte, encuentra este Despacho que obra a folio 20 del PDF 001 fórmula médica de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) relacionada con el medicamento denominado *“Etoricoxib”* con la siguiente información:

Medicamento	Concentración	Presentación	Dosis	Días de tratamiento
ETORICOXIB	90MG	TAB	1 CADA DÍA	28

De acuerdo con la fórmula médica visible, se indica que el medicamento en cuestión no requiere Mipres conforme a la Resolución 2292 de 2021.

En ese sentido, y si bien el accionante no manifiesta una vulneración de derechos fundamentales por la falta de la entrega del respectivo medicamento, esta Juzgadora no pasa por alto que la accionada CAPITAL SALUD EPS y la vinculada AUDIFARMA SA no acreditaron la entrega de este.

Vale la pena precisar que, si bien AUDIFARMA SA hace alusión al medicamento en cuestión, únicamente se refiere a este para explicar que la razón por la cual se realiza el cobro de una cuota moderadora al accionante sin aclarar de forma precisa si el mismo fue o no entregado al paciente en el CAF Palenque el pasado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante este Despacho ordenará a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la entrega del medicamento “Etoricoxib Tableta Recubierta 90 Mg”, conforme a la prescripción médica visible a folio 20 del PDF 001.

ii) Solicitud para garantizar el tratamiento integral de su patología.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

iii) Solicitud para ser exonerado del pago de cuotas moderadoras.

Frente a esta solicitud conforme a la jurisprudencia ya citada en esta materia toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas son exentas de los copagos y cuotas moderadoras.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 114 de la Resolución 2292 de 2021 “Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, no se observa que las patologías

del accionante, esto es, “1) *Infección de vías urinarias sitio no especificado (N341)*, 2) *Uretritis no especificada (N351)*, 3) *Espondilitis anquilosante (M45X)*” sean consideradas como enfermedades de alto costo.

Sin embargo, conforme al criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-266 de 2020 se expuso lo siguiente:

*“Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, **hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.***

*En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. **Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.** En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”*

Desde este punto de vista, el Despacho vislumbró las siguientes circunstancias:

- i. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, se encuentra que en principio el accionante requiere con urgencia la prestación de los servicios médicos para el tratamiento de sus patologías en consideración a las órdenes periódicas para el suministro de medicamentos y la necesidad de dar continuidad al plan de seguimiento médico.

En ese sentido, frente a la capacidad económica vale la pena resaltar que no fue controvertida por parte de las accionadas la manifestación realizada por el accionante frente a la carencia de recursos económicos para así tener por desvirtuada dicha situación.

Ahora bien, de acuerdo con la consulta realizada por el Despacho en el sistema RUAF se evidencia que si bien el accionante reporta afiliación activa en las demás entidades de la seguridad social como pensiones, riesgos laborales y cesantías lo cierto es que tal información se encuentra desactualizada como quiera que en el sistema de seguridad social en salud reporta la calidad “cabeza de familia” en el régimen subsidiado con fecha de afiliación del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), situación que fue corroborada por la EPS accionada. Calidad de subsidiado que no sería posible si el accionante fuera trabajador y cotizante a los subsistemas de pensión y riesgos laborales.

Conforme lo anterior, y en atención a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la exoneración de copagos y cuotas moderadoras al accionante, este Despacho ordenará a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal el señor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud, medicamentos, procedimientos que requiera.

iv) Solicitud para realizar la programación de citas médicas en las especialidades de gastroenterología, otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio.

Respecto a este punto, se debe tener en cuenta que dentro del plenario obran las siguientes documentales:

- Folio 18 PDF 001 orden para consulta de Reumatología y Urología por primera vez con fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Folio 28 PDF 001 orden para exámenes de laboratorio con fecha de solicitud del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Folio 29 PDF 001 orden para consulta de Reumatología por primera vez con fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Folio 32 PDF 001 orden para consulta de otorrinolaringología con fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Folio 33 PDF 001 orden para consulta de urología, reumatología, fisioterapia ambulatoria y gastroenterología con fecha del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- Folio 37 PDF 001 orden de participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada con fecha del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Folio 42 PDF 001 orden para realizar terapia ocupacional y fisioterapia consulta ambulatoria de medicina especializada con fecha del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Folio 43 PDF 001 orden para consulta con la especialidad de gastroenterología con fecha del nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Folio 49 PDF 001 orden para consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, terapia física integral sin fecha de emisión.
- Folio 02 PDF 005 orden para consulta de urología, reumatología, fisioterapia ambulatoria y gastroenterología con fecha de folio del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- Folio 06 PDF 006 orden para realizar exámenes de laboratorio sin fecha de emisión.

Sin embargo, de la totalidad de órdenes aportadas se observa que las mismas no se encuentran vigentes, dado que no existen fórmulas médicas indefinidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información aportada por la accionada en su escrito de contestación de tutela se informa que el accionante asistió a la cita con especialista de reumatología el miércoles diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), aun así dicha situación no fue acreditada dentro del plenario.

En razón a lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, este Despacho ordenará a la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita médica general con el fin de realizar nueva valoración y determinar la necesidad de renovar las ordenes médicas de reumatología, gastroenterología, otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio.

v) Solicitud para ordenar a la ADRES la autorización del tratamiento integral de sus patologías y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Finalmente, en lo que concierne a esta solicitud este Despacho precisa que la misma no ha de prosperar en cuanto no corresponde a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES determinar la autorización del tratamiento integral y/o la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la entrega del medicamento “*Adalimumab 100 Mg/ML otras soluciones cantidad 12 plumas tratamiento para 6 meses*”, conforme a la prescripción médica visible a folio 21 del PDF 001 y por el tiempo y cantidad de la orden, sin trabas administrativas que impidan la entrega efectiva del medicamento en cuestión.

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en caso de no

haberlo hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la entrega del medicamento “Etoricoxib Tableta Recubierta 90 Mg”, conforme a la prescripción médica visible a folio 20 del PDF 001.

CUARTO: ORDENA a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de su representante legal el señor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante HERSON FERNANDO BUITRAGO VALENZUELA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud, medicamentos, porcedimientos que requiera.

QUINTO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita médica general con el fin de realizar nueva valoración y determinar la necesidad de renovar las órdenes médicas de reumatología, gastroenterología, otorrinolaringología, fisioterapia, urología, terapias ocupacionales, Junta médica de equipo interdisciplinario por medicina especializada y exámenes de laboratorio.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93962108182578c491a0b3ad059326c009b4caa2183733cec95f0018ca833a**

Documento generado en 25/08/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>